

Suplemento del Registro Oficial No. 826, 8 de Noviembre 2012

Normativa: Vigente

RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0339-RE

**(SE EXPIDEN LAS REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL RÉGIMEN DE
ADMISIÓN TEMPORAL
PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO)**

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”

Que el artículo 227 ibídem estipula que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que el Art. 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”

Que el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (RO-351, 29-Dic-2010), en su literal l) establece como competencia del suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos necesarios para regular aspectos operativos aduaneros no contemplados en dicho cuerpo legal.

Que el antedicho cuerpo legal regula el régimen aduanero de “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, cuya principal característica es la de – permitir la introducción al territorio aduanero de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna.

Que el reglamento al Libro V del antedicho cuerpo legal, que entró en vigencia mediante la publicación No. 452, del Suplemento del Registro Oficial de fecha 19 de Mayo del 2011, regula ampliamente el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, estableciendo en su artículo 127: “Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos al comercio exterior correspondientes sobre el valor del porcentaje de depreciación del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno” y en su artículo 129: “Para el caso de las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial y su culminación se dé con un cambio de régimen a consumo, además de los tributos aplicables acorde a este reglamento se deberán cancelar los intereses sobre los tributos suspendidos, calculados desde el momento que se dio el levante de las mercancías hasta el momento que se cancelen los tributos correspondientes.

Que mediante Resolución No. 1129 de fecha agosto 28 de 2006, emitida por la administración aduanera, resolvió: Expedir el procedimiento para la determinación de la base imponible de las mercancías, amparadas bajo el régimen de Importación Temporal con reexportación en el mismo estado, sujetas a depreciación.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir las siguientes:

REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Art. 1.- Procedimiento.- *(Reformado por la Disposición reformativa primera de la Res. SENA-E-DGN-2016-0058-RE, R.O.E.E. 766, 13-II-2019); (Reformado por el Art. 1, de la Res. SENA-E-DGN-2016-1016-RE, 23-Nov-16).*- Los agentes de aduana o importadores deberán presentar como documento de soporte a la declaración aduanera, la garantía y la solicitud de autorización al régimen aduanero objeto de la presente resolución.

Las ampliaciones, prórrogas del régimen aduanero o de cambio de beneficiario sólo podrán presentarse ante el director distrital que ejerza el control del régimen.

Para efectos de la transmisión de la Declaración Aduanera de Importación bajo el presente régimen, el importador deberá contar con el registro de usuario en el sistema informático aduanero; sin embargo, para el caso de las mercancías que ingresen al país bajo el fin admisible establecido en el literal c) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, los importadores no requerirán de dicho registro, para lo cual deberán seguir el procedimiento estipulado para el efecto, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades para la admisión del presente régimen.

Art. 1.1. Procedimiento de Cambio de Obra.- *(Agregado por la Disposición reformativa segunda de la Res. SENAE-DGN-2016-0058-RE, R.O.E.E. 766, 13-II-2019).*- Las declaraciones aduaneras hechas por solicitud de cambio de obra o cambio de obra con cambio de beneficiario, deberán presentarse en el distrito aduanero que ejerce el control del régimen, mismo que se encargará de autorizar el cambio obra correspondiente, sea que la nueva obra está en su jurisdicción territorial o en la de otro distrito. En este último caso el control del régimen lo ejercerá el distrito aduanero donde físicamente se encontrarán las mercancías en la nueva obra, debiendo presentar la solicitud de autorización de la garantía en dicho distrito.

Art. 2.- Compensación.- El régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado podrá ser compensado con la reexportación o el cambio a cualquier destino aduanero, siguiendo las siguientes reglas:

1. La declaración aduanera de reexportación se presentará ante el distrito aduanero por el cual la mercancía abandonará el país.

2. La nacionalización podrá requerirse en cualquier distrito aduanero del país a base de la declaración aduanera inicial del contribuyente y de las determinaciones que hubiere practicado la administración. Por regla fija, la nacionalización de las mercancías que tengan como régimen precedente la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se eximen de la práctica del aforo físico.

3. La destrucción podrá ser requerida ante cualquier distrito aduanero del país, pero éste deprecará las diligencias de verificación física al distrito aduanero de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía.

Art. 3.- Deprecatorio.- En el caso de que el bien o los bienes no se encuentren físicamente en la jurisdicción del Distrito que conoce de la solicitud, las inspecciones necesarias para resolver sobre peticiones de prórrogas, cambios de obra y/o de beneficiario, cambio de destino, serán deprecadas al distrito aduanero donde se encuentre el bien. El funcionario delegado del distrito deprecado remitirá al distrito requirente un informe que detalle el estado y las circunstancias en que se hallaron las mercancías inspeccionadas, acompañando la evidencia fotográfica pertinente. A base de este informe, el distrito al cual el administrado hubiere presentado la petición, adoptará la decisión que corresponda en derecho.

Art. 4.- Liquidaciones por depreciación.- *(Reformado por la Disposición reformativa tercera de la Res. SENAE-DGN-2016-0058-RE, R.O.E.E. 766, 13-II-2019).*- El Director Distrital encargado de controlar el régimen aduanero, es la autoridad competente para emitir y cobrar las liquidaciones y/o liquidaciones complementarias, por concepto de tributos por depreciación de las mercancías ingresadas al país al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Art. 5.- Base Imponible.- La base imponible de los tributos al comercio exterior por la depreciación de mercancías sometidas a este régimen aduanero, es el resultado de aplicar el porcentaje anual de depreciación correspondiente contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno al valor de transacción de las mercancías declarado.

1. Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos al comercio exterior aplicando las tarifas tributarias vigentes al momento en que corresponda efectuar la liquidación por parte de la administración aduanera. Dichos tributos serán contabilizados a partir del levante de las mercancías y se aplicarán sobre el porcentaje depreciado del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. Las mercancías que permanezcan al amparo de este régimen especial, por un tiempo menor o igual a un año y su culminación se dé por reexportación o cambio de destino, sea este último destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán pagar los tributos por concepto de depreciación causados en proporción al tiempo de permanencia, contabilizados a partir del levante de las mercancías. Las tarifas tributarias serán las vigentes a la fecha en que debía culminar el régimen; sin embargo si el contribuyente decidiera culminarlo anticipadamente será esta la fecha que se tome para el cálculo de los tributos. Los tributos se pagarán a base del valor depreciado del bien, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

3. A las mercancías que por su naturaleza no sean susceptibles de sufrir depreciación según las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), como las obras de arte, los moldes, envases, embalajes, etc. no se le aplicarán tributos por depreciación, ni en liquidaciones anuales ni al ser reexportadas o destruidas. Sin embargo, si fueren nacionalizadas se le aplicarán la totalidad de los tributos suspendidos y los respectivos intereses. La Dirección General llevará el catálogo único de mercancías sujetas al pago de depreciación con su porcentaje anual, según el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

4. Al culminar el régimen se emitirá una liquidación por los tributos que faltaren por cancelar. Para su determinación se descontará de la base imponible inicial, aquella respecto de la cual ya se hubieren satisfecho los tributos respectivos tributos causados por la depreciación del bien.

Art. 6.- Liquidación y pago.- *(Reformado por la Disposición reformativa cuarta de la Res. SENAE-DGN-2016-0058-RE, R.O.E.E. 766, 13-II-2019).*- Los tributos al comercio exterior que deban pagarse anualmente por concepto de depreciación, se liquidarán y notificarán de manera obligatoria por el distrito aduanero correspondiente, cada año en el día equivalente al de la aceptación de la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. La falta de notificación de la liquidación por parte de la administración aduanera, no libera al contribuyente de su responsabilidad por satisfacer el pago de los tributos sobre la depreciación anual.

Art. 7.- Cambio de Régimen a Consumo.- *(Sustituido por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2013-0418-RE, R.O. 151-S, 26-XII-2013).*- Si el Propietario o Consignatario de las mercancías ingresadas al país bajo el régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, solicitare el cambio de régimen a consumo se procederá de la siguiente manera: 1. Si el cambio de régimen de Admisión

temporal para reexportación en el mismo estado, se efectúa dentro del año de permanencia, únicamente se liquidará y cobrará los tributos al comercio exterior, que se efectuará sobre el valor en aduana del bien, aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera a consumo.

2. Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se efectúa después del año de permanencia, además de los tributos al comercio exterior calculados según la regla anterior, deberán cancelarse los intereses financieros generados sobre los tributos suspendidos, calculados desde la fecha en que se dio el levante de las mercancías, hasta la fecha de vencimiento del plazo autorizado del régimen o hasta la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación para el consumo, considerando el hecho que ocurra primero. La tasa de interés, será la Tasa Activa Referencial (TAR) determinada por el Banco Central, vigente a la fecha en la que culminó el plazo de contabilización de intereses financieros.

Si el cambio de régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a régimen a Consumo, se efectúa respecto de todas las mercancías, y tiene como antecedente el pago de depreciación anual o cambio de obra y/o beneficiario, deberán calcularse los intereses correspondientes considerando que: el pago que se efectúa cada año; el que se efectúa por cambio de obra y/o beneficiario; y/o el que se efectúa por la nacionalización, han sido diferidos por el número de años que existan entre la fecha del levante de las mercancías y la fecha en que se efectuó cada pago.

Si el cambio de régimen a importación para el consumo se aplicare respecto de parte de las mercancías, para el cálculo de los intereses que esta nacionalización genere, se aplicará la misma fórmula descrita en el párrafo anterior; sin embargo, los pagos que se hubieren efectuado por cambio de obra y/o beneficiario y por depreciación anual, sólo se tomarán parcialmente en la parte proporcional a lo que se hubiere nacionalizado. De tal forma, si se nacionaliza la mitad de las mercancías, se calculará los intereses teniendo como base la mitad de lo que se hubiere pagado por concepto de depreciación anual y/o cambio de obra o beneficiario.

En ambos casos, la tasa de interés se determinará conforme la regla del apartado segundo del presente artículo. Para efectos del cálculo del interés, la fracción del mes se liquidará como mes completo.

Art. 7.1.- Intereses por mora.- *(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENA-E-DGN-2013-0418-RE, R.O. 151-S, 26-XII-2013, y Reformado por la Disposición reformativa quinta de la Res. SENA-E-DGN-2016-0058-RE, R.O.E.E. 766, 13-II-2019).*- Si vencido el plazo de permanencia autorizado del régimen, no se hubiere presentado la declaración aduanera de compensación, se deberán cancelar los intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, hasta la fecha de compensación mediante la aceptación de la declaración aduanera a consumo, salvo que la compensación se realice mediante la reexportación o cambio a cualquier otro destino aduanero que no implique la nacionalización, en cuyo caso no se exigirá dicho interés moratorio.

Art. 8.- Empresas públicas y entidades del Estado.- Las importaciones temporales que al amparo de este régimen realicen las entidades del Estado, gozan de exención del pago de todos los tributos al comercio exterior al amparo del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la cual opera desde la verificación del hecho generador. En consecuencia, no están sometidas al pago anual de los tributos al comercio exterior por la parte proporcional a la depreciación anual, ni al pago de intereses en la nacionalización de las mercancías.

La presente disposición alcanza también a las empresas públicas, las que no se encontrarán sometidas al requisito de rendir garantía aduanera para afianzar tributos.

Art. 9.- Depreciación y tiempo de permanencia.- *(Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2013-0465-RE, E.E No. 636, 15-VII-2016).*- Para la autorización de Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado de los bienes admitidos al amparo de los literales d), e), g), h) e i) del artículo 124 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se otorgará como plazo de permanencia el período de vigencia establecido en el contrato, permiso, concesión o autorización, independientemente del tiempo máximo de depreciación del bien. Éste podrá ser prorrogado, según lo fuere también el mismo contrato, permiso, concesión o autorización. Las mercancías podrán también pasar a cumplir otro fin admisible distinto, incluso si se encontraren totalmente depreciadas; no obstante, en este último caso, no podrán destinarse a cumplir un contrato de arrendamiento mercantil o leasing.

Art. 10.- De la garantía.- *(Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2014-0740-RE, R.O. E.E. 614, 29-VI-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2019-0068-RE, R.O. 34-S, 06-IX-2019).*- El monto de la garantía rendida deberá asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en relación a los derechos e impuestos a la importación y recargos que se encontraren suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, con excepción de las tasas aplicables.

Se entenderá que por aplicación del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la garantía a rendir se calculará sobre los derechos e impuestos a la importación y recargos a la fecha de aceptación de la declaración aduanera inicial de importación al referido régimen.

La autoridad aduanera permitirá la reducción del monto de garantía específica presentada por el OCE para el afianzamiento del régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siempre que dicho requerimiento ocurra durante el período de renovación de la misma y se deba a que se hayan realizado compensaciones; para el efecto la Dirección Distrital correspondiente verificará que el pago de los tributos por concepto de depreciación anual se encuentren al día, en tanto se cumpla con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El monto de la garantía específica deberá asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en relación a los tributos que se encontraren suspendidos.

Sin perjuicio de lo antedicho en el párrafo anterior, no se admitirá reducción en el monto de las garantías a pretexto de haber ido cancelando anualmente los tributos en la parte proporcional a la depreciación causada; ni aún si las mercancías se hallaren totalmente depreciadas como en el caso del artículo 9 de la presente resolución.

Art. 11.- Ajuste por el pago anticipado del Impuesto al Valor Agregado (IVA).- En el caso de que las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sean bienes de capital de propiedad del contribuyente, éste tendrá la obligación de presentar anualmente ante la autoridad aduanera competente, el o los formularios mensuales del pago efectuados al Servicio de Rentas Internas (SRI) por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Para poder descontar de la liquidación aduanera los valores pagados al Servicio de Rentas Internas, el contribuyente deberá presentar cada año, a más de lo indicado en el inciso anterior, un desglose en el que se relacionen los valores pagados con las respectivas declaraciones aduaneras.

Art. 12.- Nacionalización por un tercero.- El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podrá concluir con la nacionalización de las mercancías, efectuada por un tercero, siempre que este último sea una empresa o institución pública. Para el efecto, el titular del régimen deberá dirigir al Director Distrital su petición motivada, suscrita conjuntamente con el representante legal del ente público interesado en la compra, en la que ambas partes manifiesten su intención de efectuar el traspaso de dominio, previa autorización correspondiente. Una vez autorizada, se efectuarán las diligencias necesarias en el sistema informático de la aduana, a fin de que el tercero pueda transmitir la declaración aduanera de cambio de régimen a importación para el consumo, a su nombre.

La exención tributaria a que hubiere lugar a favor del tercero, aplicará respecto de los tributos por depreciación que resten por devengarse, los que ya se hubieren devengado deberán ser cancelados por el titular del régimen.

Art. 13.- Actualización de la declaración aduanera.- La declaración aduanera que debe ser presentada cada cinco años en actualización de la declaración original, deberá ser registrada por el contribuyente con la misma base imponible que fue determinada por la administración aduanera al inicio del régimen, sin considerar la depreciación que la mercancía haya sufrido. Sin perjuicio de ello, dicha base imponible podrá ser revisada por la administración aduanera, en ejercicio de su facultad determinadora; si así lo hiciere, será la base imponible redeterminada aquella con la que se cuente para futuras declaraciones aduaneras de actualización.

Art. 14.- Cláusula contractual necesaria.- En los contratos entre empresas privadas y las instituciones del sector público que sirvan de antecedente para el otorgamiento del régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se deberá hacer constar expresamente, en una de sus cláusulas, una breve descripción de las mercancías (según su funcionalidad) que requerirán

ser importadas para el cumplimiento de la obra o prestación del servicio público. No se admitirán a este régimen las mercancías que no estén amparadas por dicha cláusula, aunque será admisible la suscripción de extensiones al contrato para este efecto.

Art. 15.- Mercancías no admisibles bajo arrendamiento mercantil o leasing.- Para efectos de la aplicación del literal g) del artículo 124 del “Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, se define a los bienes de capital como “máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza”. Las mercancías descritas en el anexo 1 de la presente resolución no serán permitidas, bajo el fin admisible referido, a este régimen aduanero.

Art. 16.- Principio para determinar incumplimiento de plazos.- Como principio general, para efectos de determinar el monto de la contravención en que se ha incurrido por incumplimiento del plazo del régimen, se entenderá que el lapso que la administración aduanera se tome para adoptar una decisión sin la cual el trámite no pueda continuar, no puede ser imputado en contra del administrado.

Art. 17.- Reexportación.- En el caso de la reexportación, el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado culminará con la presentación de la declaración aduanera y el ingreso de las mercancías a zona primaria para su reexportación. Posterior al ingreso de las mercancías a zona primaria, el titular del régimen contará con 20 días calendario para embarcar las mercancías con destino al exterior; de incumplir este plazo se impondrá al titular una multa por falta reglamentaria.

Art. 18.- Nacionalización.- En el caso de la nacionalización, la contabilización del plazo del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, se suspenderá con la presentación de la declaración aduanera de importación para el consumo. Los tributos deberán ser cancelados en el tiempo máximo previsto en la Ley, so pena de la generación de los intereses de ley y el cobro de la garantía aduanera rendida. Si el cambio de régimen fuere rechazado, se reanudará la contabilización del antedicho plazo.

Art. 19.- Nacionalización del resultante de la destrucción.- Si las mercancías amparadas en este régimen hubieren sido sometidas al destino aduanero de destrucción y el contribuyente desee nacionalizar el producto resultante, pagará los tributos correspondientes, reducidos en un porcentaje igual al total acumulado que hubiere pagado previamente durante la vigencia del régimen por concepto de depreciación, cambio de obra y/o beneficiario.

No se aplicará intereses por la nacionalización del producto resultante de la destrucción.

Art. 20.- Prestación de servicios públicos y ejecución de obras públicas.- *(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2013-0465-RE, E.E No. 636, 15-VII-2016).*-Los contratos a que se refiere el literal d) del artículo 124 del Reglamento al Libro V del

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, podrán ser suscritos tanto con instituciones del sector público o privado, como con empresas de economía mixta.

Se considerarán “autorizadas para la prestación de un servicio público”, no sólo los concesionarios que hayan obtenido delegación por parte de una autoridad de control y regulación competente de la administración pública o gobierno central; sino también todos aquellos que en virtud de un contrato suscrito con concesionarios o con contratistas, ejecuten una obra material o presten un servicio específico directamente relacionado con la provisión del servicio público de que se trate.

Art. 20.- *(Agregado por el Art. 1, de la Res. SENAE-DGN-2015-0078-RE, RO-EE-824, 12-I-2017)*
(Eliminado por el Art. 1, de la Res. SENAE-DGN-2015-0250-RE, RO-EE-No. 643, 20-VII-2016).

Art. 21.- **Exigencia de licencia de importación no automática para los cambios de obra.-** *(Agregado por el Art. 1, de la Res. SENAE-DGN-2015-0818-RE, 28-Sept-15).*- Para los casos de cambio de obra de las mercancías ingresadas al régimen, destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos, será exigible la licencia de importación no automática emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con la Resolución 030-2015 emitida por el Comité de Comercio Exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta la implementación de los módulos del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la autoridad competente para la emisión de las liquidaciones aduaneras de depreciación, deberá continuar aplicando los procedimientos aduaneros de manera habitual, mientras no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o su Reglamento.

Segunda.- Aquellos importadores que hubieren contraído el régimen aduanero de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, antes de la entrada en vigencia del “Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, pagarán los tributos correspondientes a la depreciación en la culminación del régimen o cambio de beneficiario. Quienes lo hubieren contraído con posterioridad, incluyendo a los nuevos beneficiarios de regímenes previamente contraídos, lo cancelarán de acuerdo a las normas de la presente resolución. No obstante, el titular del régimen que se encontrare en el primer escenario, podrá comparecer voluntariamente a cancelar la depreciación acumulada antes de la culminación del mismo.

Tercera.- Los intereses que se cobrarán por la nacionalización de las mercancías sometidas al régimen de “admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, aceptadas antes de la vigencia del “Reglamento al Título de la Facilitación

Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, empezarán a devengarse a partir del 20 de mayo de 2011. En tal sentido, no correrán intereses por el tiempo que hubiere transcurrido desde la aceptación de este régimen hasta la entrada en vigencia del antedicho Reglamento.

Cuarta.- El monto a cancelar por concepto de intereses generados por el cambio de régimen a consumo de mercancías cuya declaración al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado haya sido transmitida antes de la implementación del sistema informático aduanero ECUAPASS, se realizará de forma manual por el competente funcionario aduanero. El cálculo de intereses vinculado a declaraciones aduaneras al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que sean transmitidas luego de la implementación del mencionado sistema informático, se efectuará de manera automática conforme las reglas de la presente resolución.

Quinta.- *(Sustituida por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2012-0384-RE, R.O. 845-S, 5-XII-2012).*- Si el contrato de ejecución de obra o de prestación de servicio público en el que se ampara una declaración aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, hubiese sido suscrito con anterioridad al 15 de octubre del 2012, se admitirá que en lugar de la cláusula contractual en la que se describen las mercancías cuya importación es requerida para cumplir con el contrato, se presente una certificación de la entidad pública beneficiaria que acredite que las mercancías importadas son necesarias para cumplir la prestación objeto del contrato.

Sexta.- Todas las declaraciones aduaneras al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuyo quinto año de vigencia haya acaecido o vaya a acaecer en una fecha posterior a la entrada en vigor del Reglamento al Libro V del COPCI, deben ser actualizadas conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 125 del referido reglamento.

Los importadores que no la hubieren actualizado oportunamente según esta regla, tendrán hasta 30 días-calendario posteriores a la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para transmitir la declaración correspondiente sin imposición de multa alguna. Posterior a dicho plazo, el retardo imputable al administrado será sancionado con una multa por falta reglamentaria.

Séptima.- *(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0250-RE, RO-EE-No. 643, 20-VII-2016).*- Las mercancías que hayan sido autorizadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado por los fines admisibles de los literales j) e i) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 651, seguirán vigentes hasta la culminación de las respectivas autorizaciones.

Octava.- *(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0250-RE, RO-EE-No. 643, 20-VII-2016).*- Una vez culminada la autorización del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para el fin admisible del literal j) del artículo

124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, otorgada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 651, el administrado podrá compensar dichas mercancías con el cambio al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Novena.- *(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0250-RE, RO-EE-No. 643, 20-VII-2016).*- Una vez culminada la autorización del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para el fin admisible del literal i) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, otorgada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 651, el administrado podrá solicitar una prórroga bajo el mismo régimen, pero con un fin admisible diferente, mismo que se otorgará mediante el acto administrativo correspondiente.

Primera.- *(Agregada por la Res. SENAE-DGN-2016-0058-RE, R.O.E.E. 766, 13-II-2019).*- En las declaraciones aduaneras que hayan sido aceptadas previo a la vigencia de la presente resolución, la competencia administrativa del control del régimen especial le pertenece a la dirección distrital donde se presentó la declaración aduanera y su garantía específica. La presentación de declaraciones compensatorias de cambio de régimen a importación al consumo o a otro régimen suspensivo aduanero en conjunto con su solicitud; y cambio de destino a destrucción en conjunto con su solicitud, deberán presentarse en el distrito donde físicamente se encuentren las mercancías.

Segunda.- *(Agregada por la Res. SENAE-DGN-2016-0058-RE, R.O.E.E. 766, 13-II-2019).*- Las mercancías admitidas a un régimen especial que hayan obtenido el estatus de salida autorizada previa a la emisión de la presente resolución, tendrán el plazo de diez días calendarios para materializar el levante, caso contrario se procederá con el rechazo de la declaración correspondiente según determina el segundo inciso del artículo 6 de la presente norma.

ÚNICA.- *(Agregada por la Res. SENAE-SENAE-2019-0068-RE, R.O. 34-S, 06-IX-2019).*- En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá efectuar las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación de la presente. En razón del plazo expuesto no se podrá negar la atención de las peticiones que ingresen a la institución en aplicación de la presente reforma, misma que entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación en el registro oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- *(Agregada por la Res. SENAE-DGN-2014-0740-RE, R.O. E.E. 614, 29-VI-2016)* Las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1 de la presente resolución aplicarán para las garantías específicas generadas en el sistema informático Ecuapass, que amparen una importación bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 1129 de fecha agosto 28 de 2006; así como la resolución SENAE-DGN-2012-0149-RE del 23 de abril de 2012. Se deroga también la resolución DGN-0583 (R0580, 21-Nov-2011) y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones transitorias que regirán a partir de la suscripción del presente instrumento. De la difusión interna de la presente resolución y de su remisión al Registro Oficial, encárguese la Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Publíquese en la página web de ésta entidad.

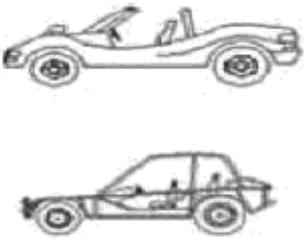
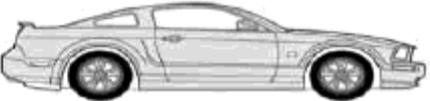
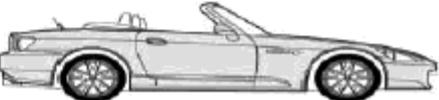
Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General.- SENAE.

ANEXO I

LISTA DE BIENES NO ADMITIDOS BAJO ARRENDAMIENTO MERCANTIL O LEASING, AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO

Clasificación Arancelaria del bien restringido	Ilustración (para fines ejemplificativos)	Descripción restringida
8703.10.00.00	<p>MULTIFUNCIÓN ⁽²⁾</p> 	Vehículo diseñado para usos especiales como: canchas de deportivos, vehículos desplazarse sobre...
8703.21.00.90		Vehículo de especial diseñada deportiva o de basado en una esportante o ch especialmente pa de vías públicas.
8703.22.10.90 8703.23.10.90, 8703.24.10.90, 8703.31.10.90, 8703.32.10.90, 8703.33.10.90,	<p>UTILITARIO /CROSSOVER</p> 	Vehículo orientado a transporte de pasajeros laterales deben ser a máximo de 8 plazas, c en las cuatro rueda bajo, manual o auto altura mínima de la diferencial trasera al s
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>SEDAN</p> 	Un sedán tiene un te parabrisas trasero, pilares ABC y tres vo 4 puertas y constan ha
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>CUPÉ</p> 	Un cupé tiene tech pilares A y C, con Tienen 2 ó 3 puertas plazas es hasta 5.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>CONVERTIBLE</p> 	En este vehículo característica es que luneta son retráctiles Tienen hasta 4 puertas plazas oscila hasta 5.
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90, 8703.32.90.90, 8703.33.90.90	<p>HATCHBACK</p> 	La principal caracterí de pasajeros y el conforman un solo vo de 3 pilares ABC y puertas y hasta 5 plaza
8703.22.90.90, 8703.23.90.90, 8703.24.90.90, 8703.31.90.90,	<p>STATION WAGON</p> 	Vehículo desarrollado fabricado con una ca con el techo fijo r hacia atrás para incre

FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDE LAS REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

- 1.- Resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE (Suplemento del Registro Oficial 826, 8-XI-2012)
- 2.- Resolución SENAE-DGN-2012-0384-RE (Suplemento del Registro Oficial 845, 5-XII-2012)
- 3.- Resolución SENAE-DGN-2013-0418-RE (Suplemento del Registro Oficial 151, 26-XII-2013)
- 4.- Resolución SENAE-DGN-2013-0465-RE (Edición Especial No. 636, 15-VII-2016)
- 5.- Resolución SENAE-DGN-2014-0740-RE (Edición Especial del Registro Oficial 614, 29-VI-2016).
- 6.- Resolución SENAE-DGN-2015-0078-RE, Registro Oficial Edición Especial No. 824, 12-I-2017
- 7.- SENAE-DGN-2015-0250-RE, Registro Oficial Edición Especial No. 643, 20-VII-2016
- 8.- SENAE-DGN-2015-0818-RE, 28-Sep-2015 **(NO REGISTRA EN FIEL, NI LA BASE DE RESOLUCIONES)**
- 9.- Resolución SENAE-DGN-2016-0058-RE (Edición Especial del Registro Oficial 766, 13-II-2019).
- 10.- .- SENAE-DGN-2016-1016-RE, 23-Nov-2016 **(NO REGISTRA EN FIEL, NI LA BASE DE RESOLUCIONES)**
- 11.- Resolución SENAE-SENAE-2019-0068-RE (Suplemento del Registro Oficial 34, 06-IX-2019).

Funcionario DPA: Ab. Isabel Carvajal
Director: Ab. Manuel Suarez
Fecha: Agosto 2020